

EL DERECHO COMO FENÓMENO CULTURAL Y LAS PERSPECTIVAS DE LAS DISTINTAS PROPUESTAS RESPECTO DEL TRATAMIENTO INTERDISCIPLINARIO *

LAW AS A CULTURAL PHENOMENON AND THE PERSPECTIVES
OF THE DIFFERENT PROPOSALS REGARDING
INTERDISCIPLINARY TREATMENT

*Lucrecia Aboslaiman***

Resumen: En la tarea de construir el mundo jurídico cotidiano, propuesta que nos formula la disciplina Introducción al Derecho caracterizado dentro de un contexto signado por procesos tales como la modernidad, postmodernidad y globalización, se presenta el *derecho como fenómeno cultural*. La Primera y la Segunda Guerras Mundiales generaron grandes cambios y reclamaron nuevos criterios para interpretar la realidad, lo cual repercutió en la concepción del derecho, sus fines, tareas y sus nuevas responsabilidades sociales. De allí que hoy la cultura occidental realiza una crítica sobre sí misma y sobre las cosmovisiones que contribuyeron a construir el mundo histórico y las realidades sociales. Además la pluralización de los puntos de vista y el carácter constructivo de los conocimientos. Todo esto produjo grandes transformaciones en la situación y en las funciones del derecho, respecto del cual existen diversas concepciones que plantean la necesidad de comprender y revisar los distintos enfoques que existen respecto del mismo y los modelos que cada uno de ellos utiliza, con apertura o no a la *interdisciplina*.

Palabras - clave: Derecho - Fenómeno cultural - Interdisciplina.

Abstract: In the task of building an everyday legal world, proposal that sets the boundaries of the subject Introduction to Law, which is characterized within a context full of processes such as modernity, post modernity, and globalization, *law as a cultural phenomenon* is present-

* Trabajo recibido para su publicación el 9 de octubre de 2012 y aprobado el 12 de diciembre del mismo año.

** Docente Universitaria por Concurso (Res. N° 170/08) de la Asignatura "Introducción al Derecho Cátedra A. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. U.N.C. Docente Investigadora-Categorizada V por la Secyt de la U.N.C. (Res. N° 518/05) (lucreabos@hotmail.com).

ted as the main topic. The First and Second World Wars brought about enormous changes and demanded new criteria in order to interpret reality, fact that had an impact on the conception of law, its purposes, tasks, and new social responsibilities. Thus, the current Western culture criticizes itself and the world views that have contributed to create the historical world and social relationships. Moreover, the interpretation of reality also resulted in the need for a pluralism of viewpoints and the acquisition of knowledge from a constructive perspective. As a consequence, important changes were brought about in the situation and functions of law which presents diverse conceptions that stress the need for comprehending and reviewing the different approaches that the discipline as such presents as well as the different models that they encompass embracing or not an interdisciplinary treatment.

Keywords: Law - Cultural phenomenon - Interdisciplinary.

SUMARIO: I. Introducción.- II. Presupuestos.- III. Distintas propuestas respecto de la concepción del derecho como fenómeno cultural: su apertura al tratamiento interdisciplinario.- 1. Concepción unidimensional.- 2. Concepción bidimensional.- 3. Concepción tridimensional.- 4. Concepción multidimensional.- IV. Conclusiones.

I. Introducción

En la tarea de construir el mundo jurídico cotidiano, propuesta que nos formula la disciplina Introducción al Derecho caracterizada dentro de un contexto signado por procesos tales como la modernidad, postmodernidad y globalización; se presenta el *derecho como fenómeno cultural*.

La modernidad coincidió también con diversas *formas culturales* que se manifestaron en una crisis de sentido, es decir, como la pérdida de la razón de ser del hombre y de la sociedad (Martínez Paz 2004, 30).

Estas nuevas formas culturales se vieron enfrentadas a situaciones, que como las de la Primera y la Segunda Guerras Mundiales, generaron grandes cambios y reclamaron nuevos criterios para interpretar la realidad, lo cual repercutió en la concepción del derecho, sus fines, tareas y sus nuevas responsabilidades sociales. De allí que hoy la cultura occidental realiza una crítica sobre sí misma y sobre las cosmovisiones que contribuyeron a construir el mundo histórico y las realidades sociales. Además el proceso social de la posmodernidad subrayó, la pluralización de los puntos de vista y el carácter constructivo de los conocimientos.

Todo esto produjo grandes transformaciones en la situación y en las funciones del derecho, respecto del cual existen diversas concepciones que plantean la necesidad de comprender y revisar los distintos enfoques que existen respecto del mismo y los modelos que cada uno de ellos utiliza, con apertura o no a la *interdisciplina*.

La situación del derecho y la concepción que del mismo se tenga en este contexto de sociedad, llevó a que el derecho perdiera importancia como factor hegemónico en

la resolución de los conflictos sociales y que las funciones del mismo se hayan desplazado a otros sectores de poder, como la economía y la administración. Pese a ello, es bueno destacar que el derecho sirve a una necesaria racionalización del poder, y es un componente esencial de las relaciones y de las estructuras sociales.

Esto también revela que existe una crisis de los modelos teóricos dominantes en la ciencia del derecho que incide en los saberes jurídicos actuales que ya no pueden resolverse con una simple revisión de sus estatutos epistemológicos. Esta situación constituye un problema de fondo, estructural, y vinculada a las transformaciones producidas en la sociedad y en la cultura contemporáneas y a los reclamos de una nueva cultura jurídica.

Frente a este diagnóstico, acentuar la *dimensión cultural de lo jurídico* se presenta como una exigencia surgida dentro del contexto social planteado.

Es precisamente este nuevo carácter de los conocimientos, lo que condujo al análisis de los modelos jurídicos que desde lo teórico o metodológico han introducido una apertura del conocimiento, enseñanza o investigación del derecho al campo interdisciplinario.

En síntesis es en este contexto caracterizado por la posmodernidad, que el tema de la *interdisciplina* se convierte en una cuestión clave en cuanto al carácter constructivo de los conocimientos.

La nueva situación científica y cultural del derecho lleva a que se abran nuevas perspectivas de investigación y análisis, lo cual se pone en evidencia a partir de las diversas manifestaciones de los cambios sociales, culturales, científicos y tecnológicos con consecuencias inevitables para el mundo jurídico.

Conforme lo manifestado todo esto significó y significa un estímulo para buscar un nuevo camino que pone el acento en la *dimensión cultural de lo jurídico*.

Esta nueva mirada “para el estudio y comprensión del fenómeno jurídico abre caminos para la investigación de aspectos tanto teóricos, referidos al cuerpo de conocimientos de la misma disciplina, como metodológicos vinculados a los métodos de construcción de esos conocimientos” (Jer-Ríos, 1997:13).

II. Presupuestos

Cabe advertir que en la práctica todo profesor tiene en su mente uno o varios modelos jurídicos-didácticos; ellos se revelan en la estructura así como en la forma del razonamiento del discurso, de la misma manera que en las decisiones que el docente adopta respecto a los objetivos, contenidos y evaluación de una asignatura.

Por lo tanto y de acuerdo a lo expresado, se impone analizar los modelos jurídicos que desde lo teórico o lo metodológico han introducido una apertura del conocimiento, enseñanza o investigación del derecho al campo interdisciplinario.

Existen muchas concepciones y propuestas jurídicas, una de ellas es la que considera el derecho como *fenómeno cultural*. Para ello, se debe partir de un pensamiento complejo frente a una realidad que se presenta multidimensional.

Es importante subrayar que la multidimensionalidad abordada por el pensamiento complejo, está en la concepción epistemológica y no la *interdisciplina* que es un programa de investigación que acompaña desde lo metodológico a esta postura epistemológica.

Se hace hincapié en lo anterior, porque en el pensamiento complejo se encuentra la posibilidad de justificar la interdisciplina. El trialismo quiso romper el monopolio de la filosofía analítica, pero por su formación las distintas concepciones tridimensionales no se animaron a abrirse a la interdisciplina.

Así se pone en evidencia que frente a una realidad multidimensional abordada por el pensamiento complejo, se plantean cuestiones tales como ¿qué función cumple el modelo o los modelos según las diferentes concepciones del derecho?. Aparece entonces el concepto de modelo como mediador entre el pensamiento y la realidad.

Las características que conforman el concepto de modelo jurídico es el de ser un esquema interpretativo, mediador entre la realidad y el pensamiento, es una estructura para organizar el conocimiento que cumple una función no sólo interpretativa, sino también explicativa. Es provisional y sometido a revisión. "Un modelo abstracto no puede reproducir toda la realidad, pero no hay ningún aspecto de la realidad que no pueda ser reproducido en algún modelo" (Alchourrón y Bulygin, 1993:31).

Se considera que la labor de la ciencia es buscar modelos cada vez más abarcativos, para lo cual tiene que partir de concepciones del derecho que den cabida a mayor cantidad posible de dimensiones de la realidad.

En general se critican las concepciones del derecho y los modelos que ellas utilizan cuando son rígidas o pretenden monopolizar la representación de la realidad, porque esto lleva a una explicación forzada o impide ver nuevos hechos. A continuación se analizarán las distintas concepciones del derecho y su correspondiente apertura o no a la *interdisciplina*, a la par de que se estudiarán los distintos modelos que cada una de ellas han adoptado como esquema interpretativo y explicativo de la realidad.

III. Distintas propuestas respecto de la concepción del derecho como fenómeno cultural: su apertura al tratamiento interdisciplinario

Existen distintas propuestas con respecto a la consideración del derecho, algunas de ellas lo conciben como *fenómeno cultural* y otras no.

La propuesta es hacer una presentación de las distintas perspectivas, individualizando cuáles posibilitan o no una apertura a la *interdisciplina*. Este intento requiere aclarar que el conocimiento jurídico se construye a partir de los presupuestos y de las premisas que definen el modelo.

Las respuestas a las que arriba el jurista cuando estudia el fenómeno jurídico, no son unívocas; ellas dependen de cómo el jurista interpreta y explica la realidad del derecho; algunas como un fenómeno puramente normativo, otras histórico, para otras sólo lingüístico, o tridimensional y para otras multidimensional.

De allí que coexistan las más diversas concepciones acerca del derecho con sus respectivas propuestas metodológicas y que concurren tanto en las elaboraciones conceptuales como en la resolución de sus conflictos jurídicos.

En efecto, tal como se expresó anteriormente, cada docente tiene en su mente uno o varios modelos jurídicos que se manifiestan a través de su discurso, de la misma manera que cada jurista, legislador, abogado o juez interpreta y aplica el derecho positivo de conformidad a una pluralidad de métodos, técnicas y procedimientos a partir de los cuales obtiene o intenta obtener sus conceptos de lo que es el derecho.

Explicitados estos presupuestos, y sin desconocer las dificultades y limitaciones de este intento se exponen las distintas concepciones del derecho y su apertura a la *interdisciplina*, haciendo un recorrido que parte de las concepciones unidimensionales, entre otras se analizará la que concibe *el derecho como norma*, entre otros Kelsen, por ser uno de los más representativos de la misma, luego se abordarán las concepciones bidimensionales, estudiando entre todas ellas sólo la que entiende *al derecho como hecho normativo* y aquí citaremos a Jellinek, Petraziscky y Gurvitch, posteriormente las concepciones tridimensionales y sus distintas corrientes, entre las cuales se abordará, *la postura que divide las mismas en dos grandes corrientes*, una la que representa Miguel Reale; y por último la concepción multidimensional que define *el derecho como un fenómeno antropológico, cultural, social, jurídico-ético, donde el núcleo no está constituido por la norma sino por el fenómeno jurídico multidimensional, núcleo del modelo jurídico multidimensional compuesto por la relación hombre-sociedad-cultura y derecho* elaborada por el Dr. Martínez Paz.

III.1. Concepción unidimensional

La realidad es concebida de un modo unidimensional. La más representativa de esta corriente es la postura elaborada por Hans Kelsen. Considerado el máximo exponente del positivismo jurídico del siglo XX, entiende el derecho como un objeto independiente que pertenece sólo a la esfera de lo normativo. El derecho es sólo norma positiva, es una serie gradual de normas, donde todo atisbo de actitud valorativa del sistema legal debe considerarse de orden metafísico.

El positivismo axiológico que se identifica con el relativismo axiológico sostiene la imposibilidad de establecer una escala jerárquica entre los valores, por medios racionales y objetivos, y que por lo tanto sea válida, en todo tiempo y lugar.

Kelsen entre otros defiende decididamente esta tesis, que sin embargo no son compartidas por otros autores positivistas

Se sostiene que si bien la concepción de los valores y el aspecto ideológico está presente, lo está de un modo implícito, por lo tanto se descarta la posibilidad que esta

concepción de cabida a la concepción del derecho como fenómeno cultural, y por lo tanto a una apertura interdisciplinaria.

Por el contrario se trata de un monismo metodológico, que constituye para algunos juristas la varita mágica capaz de convertir un saber en saber riguroso, con lo cual se traba toda posibilidad de intercambio conceptual o epistemológico. De esta manera el monismo y su negación a una apertura interdisciplinaria impide que las corrientes jurídicas tengan en cuenta una posición distinta de la propia para analizar los fenómenos jurídicos. El monismo muestra así, una vez más, sus efectos paralizantes sobre el desarrollo del conocimiento.

El modelo mediador entre este pensamiento simple y la realidad es el modelo jurídico unidimensional.

Luego entran en crisis la legitimidad de los modelos jurídicos unidimensionales y la ciencia jurídica tradicional misma con sus concepciones del derecho que se ven desbordadas por nuevas formas culturales y por los reclamos de la realidad.

La cultura contemporánea produce una multiplicidad de transformaciones que ya no pueden ser resueltos desde una perspectiva unidimensional; ello produce una enorme crisis que afecta a la ciencia jurídica tradicional y a sus modelos, lo cual demanda encontrar nuevos caminos de legitimación que ofrezcan los fundamentos antropológicos, científicos, sociales y éticos, que justifiquen la propuesta de un modelo jurídico multidimensional que concibe al *derecho como fenómeno cultural y con apertura a la interdisciplina*.

III. 2. Concepción bidimensional

Frente a la insuficiencia y la unilateralidad de una concepción puramente normativista y su correspondiente monismo metodológico, se presenta una concepción bidimensional del derecho, cuyo maestro Geny Jellinek con una posición propia también del relativismo jurídico, pretendió superar dicha insuficiencia con un pensamiento bidimensional.

Dicha comprensión del derecho considera al derecho no sólo como norma, sino como hecho normativo.

Concibe Jellinek al derecho como un puro fenómeno psicológico, interno del hombre; esto es como una parte de las concepciones humanas con cabida en nuestra inteligencia y no como abstracción necesariamente unida a la realidad concreta.

Sostiene que el mismo reposa sobre la apreciación de los obligados, ya que para él las normas jurídicas son normas que provienen de una autoridad exterior reconocida, destinada a regir la conducta exterior de los hombres con una obligatoriedad garantida por fuerzas también externas.

La capacidad de obrar como motivo de determinar la voluntad es la que implica imprescindiblemente la juridicidad. Esta capacidad, proviene de nuestra propia con-

vicción sobre la necesidad que existe de conformarnos con una regla. De allí que la positividad del derecho según su mirada se funda siempre sobre la convicción de su validez y sobre este elemento subjetivo se basa todo el ordenamiento jurídico.

No resulta difícil advertir entonces, que el derecho queda sustentado sobre elementos puramente psicológicos.

“Su teoría está toda basada sobre la consideración de la fuerza normativa del elemento de hecho, o sea, sobre la idea del hecho normativo que aparece hoy, por cierto con ropajes nuevos, en la filosofía intuitiva del derecho” (Reale, Miguel, 1976: 89).

Tanto Jellinek, como Petrazitsky entre otros, quienes se alinean en una dirección eminentemente psicológica; dedican la atención a las aptitudes espirituales como fuente de normatividad y no admiten la existencia de valores objetivos. Pretenden explicar el fenómeno jurídico con elementos que no sean de orden puramente científico; y se proponen resolver el problema mediante criterios positivos; con lo cual sus doctrinas permanecen enteramente entre los límites del positivismo jurídico, a través de la reducción del hecho a la norma, o de la norma al hecho; siendo para Jellinek que la normalidad tiende a ser normatividad, esto es que no la puede comprender sino como un hecho psíquico generalizado o, por así decir, socializado; mientras que la teoría de Petrazitsky exagera la naturaleza subjetiva o individual de la normatividad.

A partir de estas teorías psicologistas se puede afirmar que la realidad asumida por el derecho es lo suficientemente compleja como para no estar reducida a las respuestas subjetivas e individuales de tipo emocional de cada individuo en particular, olvidando incluso la necesidad y la exigencia que el derecho tiene de otorgar respuestas frente a las realidades de los *otros yo*.

Se advierte entonces que para esta concepción bidimensional la *dimensión cultural no forma parte del derecho*, del mismo modo *que no tiene cabida una apertura a la interdisciplina*.

III. 3. Concepción tridimensional

Como reacción a lo anterior llegamos a una concepción tridimensional del derecho que incorpora a través de la perspectiva del valor a la cultura.

El tridimensionalismo concibe al derecho en tres dimensiones: como “hecho”, como “norma” y como “valor”, con el propósito de satisfacer “la necesidad de una comprensión antiformalista del derecho” y superadora de la concepción del derecho que lo reduce sólo como norma positiva.

Si bien el objeto de estudio del tridimensionalismo es la experiencia jurídica en su estructura fáctica, axiológica y normativa; existen distintas concepciones en cuanto al abordaje de las mismas.

Está la concepción tridimensional que entiende el “derecho como realidad analizable en tres aspectos distintos: a cada uno de ellos corresponde una ciencia dife-

rente”-tridimensionalismo genérico o abstracto- y la concepción tridimensional que concibe el “derecho como realidad de estructura esencialmente tridimensional, y como tal estudiada por cualquier ciencia jurídica” -tridimensionalismo específico o concreto-.

Reale, por ejemplo, como uno de los representantes más importantes de las corrientes tridimensionalistas, define al derecho como “ el hecho social en la forma que le da una norma racionalmente promulgada por una autoridad competente según un orden de valores” (Reale, Miguel, 1976:XVIII). Es válido aclarar que aún él no adoptaba el término tridimensional que en rigor pasó a adoptar en 1944.

Surgía de esta manera una comprensión tridimensional de la experiencia jurídica, para luego sí superar la terminología corriente de una “realidad bidimensional de sustrato sociológico y de forma técnico-jurídica”.

El derecho como concreción dinámica, pasa a ser él *un objeto cultural*, que integra normativamente hechos según valores; lo cual implica que la norma deja de ser un simple juicio lógico extraña a la realidad que ella misma busca entender, y se presenta como un momento de la experiencia jurídica en sí misma.

Es oportuno afirmar aquí que el origen del tridimensionalismo está, precisamente, en la concepción orientada a solventar el aserto de que no hay real oposición entre el mundo de la cultura y el de la naturaleza, sino que, entre ambos órdenes habría una correlación emergente del espíritu humano mismo. De allí que Reale sostenga que la *cultura* encuentra en el espíritu del hombre su primordial fuente, comprobando que *el derecho se inserta en un ámbito específico de carácter cultural*.

Como consecuencia de lo expuesto surge que una concepción del Derecho que sea capaz de propiciar una visión real y objetiva, tiene que superar las visiones parciales para alcanzar así la propia estructura de la realidad jurídica, respecto de la cual, las visiones unilaterales no consiguen sino fijar aspectos sólo particulares.

El gran papel, entonces consistió en examinar posiciones que en algunos momentos fueron consideradas como definitivas, mostrando así que el derecho significa más que un puro hecho, o sólo una norma, o un mero valor.

Los unilateralismos de las corrientes conocidas eran insatisfactorios, por resultar incapaces de brindar una visión aceptable del derecho, crítica de la cual no queda excluida la concepción bidimensional.

Miguel Reale, como uno de los tantos exponentes de la concepción tridimensional define al derecho diciendo que no es ni puro hecho ni pura norma, sino “el hecho social en la forma que le da una norma racionalmente promulgada por una autoridad competente según un orden de valores” (Reale, Miguel, 1974 : XVIII).

En cuanto a la teoría egológica de Carlos Cossio, gran jurista argentino representativo también de las corrientes tridimensionales; replantea una gran cantidad de elementos. Ubica al *derecho en la región de los objetos culturales*, y en la definición del derecho como conducta en interferencia intersubjetiva.

Esta teoría tan importante, ha sido objeto de críticas, tales como; entre otras, que la fundamentación utilizada para definir el derecho como objeto cultural egológico resulta insuficiente, ya que la misma experiencia demuestra que el derecho es algo más que conducta, y que si bien el concepto de derecho como conducta supera al positivismo normativo, cae en el positivismo implícito dado por la premisa de una conducta conceptualizada por la norma.

El modelo jurídico utilizado en el tridimensionalismo, capaz de interpretar y explicar al derecho como una experiencia jurídica tridimensional es precisamente el modelo jurídico tridimensional compuesto por norma, hecho y valor. Surgió en la década del 40, con el objetivo de superar las dificultades plantadas por una visión unilateral y formalista del derecho. Ahora bien, al hablar del derecho como experiencia, surge la necesidad de armonizar la lógica de las normas jurídica, con las exigencias reales de la vida social y ética.

Adoptada esta posición, el problema de la concreción jurídica requiere un planteo metodológico-interdisciplinario, que incluya las perspectivas filosófica y científica del derecho y la sociológica jurídica.

La exigencia del abordaje unitario plantea dificultades teóricas y metodológicas, como por ejemplo, cómo garantizar la unidad del proceso de elaboración, interpretación y aplicación del derecho, entre otros.

Hay quienes sostienen que se trata de una unidad de proceso esencialmente dialéctica e histórica, y otros contestan la pregunta afirmando que se trata de una sola conducta jurídica en la medida en que es experiencia social, y en cuanto se manifiesta en sus tres dimensiones: fáctica, axiológica y normativa.

Desde esta posición se advierte que la concepción del derecho como experiencia triádica, con la incorporación del valor formando parte del mismo, *abre las puertas a la dimensión cultural del derecho, pero de un modo limitado, en cuanto se sostiene que la cultura es mucho más que valor*, tema que se abordará más detalladamente cuando se analice la concepción multidimensional y su apertura a la interdisciplina.

Finalmente y con respecto a lo metodológico, diremos que hay quienes critican esta concepción en cuanto a las dificultades que presenta respecto a lo que significa una verdadera *apertura interdisciplinaria* y no el simple contacto entre las conclusiones que aportarían cada una de las disciplinas en sus propias investigaciones filosóficas, sociológicas y dogmáticas.

Antes de presentar la concepción multidimensional, es oportuno señalar que se ha dicho que muchos de los que dicen ser trialistas no lo son, aunque más son los que no dicen serlo y en sus posturas intelectuales y metodológicas lo son.

III. 4. Concepción multidimensional

Finalmente se aborda la concepción multidimensional que parte de una propuesta epistemológica que plantea y define al derecho como *fenómeno cultural*.

El fenómeno jurídico se presenta multidimensional y está ontológicamente constituido entre otras dimensiones por la dimensión cultural, donde la cultura se encuentra formando parte de la relación hombre-sociedad-cultura y derecho.

Las interpretaciones de esta realidad serán diferentes según la sociedad de que se trate, puesto que cada una de ellas posee su propia concepción de la cultura.

Es necesario remarcar que este marco integra lo jurídico en una concepción de la cultura entendida en términos generales como matriz de vida dotada de sentido, lo cual implica referirse a la cultura como un concepto de naturaleza personal y social, comprensivo de los modos de valorar, pensar y sentir. La concepción del *derecho como fenómeno cultural* parte de comprender el mundo histórico y cultural que el hombre construye; ya que la existencia natural del hombre es la vida con cultura.

También es necesario remarcar que el concepto de cultura debe analizarse a partir de la problemática de la sociedad actual con su inestabilidad, las diferentes perspectivas de la conciencia cultural y jurídica, el reconocimiento del pluralismo y de sus límites, los replanteos de los principios jurídicos generales, los reclamos de interdisciplinariedad, lo cual conduce a diferentes enfoques desde los que se construye el concepto de cultura.

Por lo tanto la concepción multidimensional analiza la cultura en el marco de la relación hombre-sociedad-cultura-derecho, que tal como se explicitó, significa integrar lo jurídico en una concepción de la cultura entendida como matriz de vida dotada de sentido.

De modo que los hombres crean, modifican o inciden en la cultura de su tiempo dándole sentido. Y, al mismo tiempo, reciben el sentido a través de las pautas culturales de la sociedad a la que pertenecen.

La cultura aparece ahora como forma de vida, como orden y como tarea.

Los modos de pensar, valorar y actuar que se transmiten de generación en generación y configuran lo que se ha de denominar “genio de un pueblo” constituya la cultura como *forma de vida*.

En cuanto al equilibrio y organización de las tendencias, los valores y los proyectos individuales, con las soluciones ofrecidas por la sociedad para establecer el orden socio-político y jurídico, conforma la cultura como *orden*. De esta forma surge un orden social que responde o no a los fines existenciales del hombre y en el cual éste puede desarrollarse plenamente. Aquí la relación del *derecho en equilibrio con la cultura* se pone absolutamente de manifiesto.

Como *tarea*, responde a la necesidad de construir, día a día, el mundo social, jurídico y cultural en el que el hombre va a vivir. Parte de la idea de un mundo humano inacabado que el hombre está obligado a construir, con todos los desafíos que le presenta una sociedad como la de hoy. Este análisis nos conduce a afirmar que “el hombre depende de la sociedad para su desarrollo, del mismo modo que ésta necesita del hombre para construir la cultura”.

Estas dos dimensiones de lo social exigen a su vez un orden que facilite e impulse el logro de los fines sociales e individuales. Y ese orden se alcanza a través del derecho. El derecho participa de los modos de pensar, de sentir, de valorar, transmitidos por la cultura, de modo que se encuentra en el origen de toda cultura, por lo cual también es imposible concebir una cultura sin derecho"(Martínez Paz, 1985: 309).

De acuerdo a lo expresado toda *cultura* contiene *derecho*, así la idea de una aculturación jurídica es un claro ejemplo de ello; es decir, la idea de que un sistema jurídico puede injertarse en otro, por causas y con efectos puestos de relieve por la sociología del derecho. Por ejemplo: cuando erigimos en máxima la regla de *nadie debe ser separado de sus jueces naturales*, estamos expresando que debemos ser juzgados por aquellos que tienen por nacimiento nuestras propias maneras de decir el derecho.

Es necesario remarcar que la actitud completamente inversa existe también: la apertura hacia el extranjero, y en este sentido, el derecho, como en todo lo demás, determinará que esa actitud influya en las técnicas, las costumbres, los modos de vivir y de sentir.

Que el derecho debe ser abordado necesariamente como un *fenómeno cultural*, es una concepción que permite abordar con mucha más sencillez temas tan complejos como el de la "aculturación jurídica" entre otros. Así, cuando dos sistemas jurídicos se encuentran ello no ocurre jamás impunemente, sino que se van a producir, por esa razón, unos efectos tanto sobre las instituciones como sobre los individuos; bien entendido que toda modificación de las instituciones se opera siempre a través de una modificación de los individuos. De este modo, la aculturación del derecho, se traduce, en las *instituciones* y en los *individuos*, en fenómenos jurídicos.

El *derecho* también encuentra que la sociedad contemporánea presenta características como "el multiculturalismo" que es un fenómeno creciente; frente al cual su respuesta no puede ser sólo normativa sino incorporando a la *cultura como fenómeno humano y social* constituida por distintos espacios. De este modo el pluralismo aparece como un elemento del proceso cultural, sin olvidar las subculturas que son propias de uno a varios grupos identificables de la sociedad.

El fenómeno social de la multiculturalidad demuestra la existencia de una de las expresiones del pluralismo y de grupos con distintos códigos culturales.

El presente tema nos conduce necesariamente a tomar conciencia de que la concepción del *derecho como fenómeno cultural* lo obliga a adoptar el desafío de hacerse cargo de la realidad compleja de hoy, caracterizada como dijimos por el multiculturalismo, que abarca de manera inevitable cuestiones tales como el "pluralismo cultural y jurídico".

No se sostiene ya la idea que nació con el Estado moderno, de culturas nacionales en estado puro, que intentaron a través de la unificación jurídica poner fin al "pluralismo cultural". El multiculturalismo es ya un hecho irreversible.

De modo que cuando se habla de espacio jurídico como soporte natural de un territorio, que está delimitado y marcado por un destino; si bien esto es natural, no siempre es necesario. Ejemplo: una tribu gitana, nómada, constituye un espacio jurídico, aunque carezca de ámbito territorial. La hipótesis del pluralismo jurídico, en su aplicación a variedades que no son geográficas, presupone que varios espacios jurídicos pueden superponerse en un mismo lugar. Con lo cual el espacio jurídico es en realidad una construcción psicológica, que se encuentra dibujada por una red de relaciones de derecho.

Los juristas dogmáticos hacen coincidir el espacio jurídico con el Estado. En consecuencia, niegan que pueda existir generación espontánea de derecho en los grupos particulares. A la inversa, los sociólogos del derecho se inclinan a admitir que los grupos particulares tienen en sí mismos un poder de creación jurídica. Y de modo más general segmentan y diversifican el espacio jurídico. Este es el sentido que hay que atribuir a la famosa hipótesis del *pluralismo*.

Todo esto nos conduce e implica la apertura del derecho; donde los conceptos jurídicos se analizan a través de los procesos sociales y culturales que los producen, teniendo en cuenta las consecuencias de la aplicación del derecho. Se busca así la reconciliación de la ciencia jurídica con las realidades sociales y humanas.

El pluralismo jurídico cuando critica el monopolio del Estado en la formación del derecho y reclama una descentralización de la actividad legislativa, está planteando la multiplicación de las fuentes del derecho.

Esta cuestión no es nueva, ya que hace varias décadas se habló de la rebelión de los hechos contra las leyes y del surgimiento del derecho social, opuesto al monopolio del derecho por parte del Estado.

Porque la estatalidad del derecho –premisia del positivismo jurídico y propia de una concepción unidimensional– afirmaba que la ley lo podía todo por estar materialmente vinculada a un contexto político social homogéneo; lo cual fue puesto en tela de juicio, y en la sociedad de hoy por el propio proceso del multiculturalismo que reclama otras respuestas.

Es oportuno señalar también, que las nuevas fuentes del derecho plantean problemas que es preciso resolver, dado que es necesario encontrar nuevos criterios unificadores para los ordenamientos jurídicos. De allí que la concepción multidimensional propone afirmar la unidad en un núcleo de principios y valores jurídicos sobre los que existe un consenso social generalizado, con el objetivo de superar el peligro de una anarquía de las normas y lograr consolidar una “convivencia dúctil”.

Si bien la concepción multidimensional del derecho considera que la apertura del derecho –que no es una apertura total, ya que como se dijo existen límites impuestos por los principios y valores jurídicos– y el pluralismo jurídico pueden crear condiciones favorables para la protección de los valores jurídicos y los derechos humanos, es necesario que se garantice la seguridad jurídica, por eso en el derecho penal es prioritario el principio de legalidad.

El positivismo normativista a través de sus interpretaciones no tuvieron en cuenta los cambios operados en la sociedad, lo que condujo a que se ampliaran los espacios de discrecionalidad jurídica.

Por su parte, la concepción multidimensional, al incorporar a su análisis las dimensiones de la realidad, entre ellas la *dimensión cultural*, y los nuevos campos disciplinares, permite ofrecer pautas metodológicas y prácticas para determinar los fundamentos y la justificación de las decisiones jurídicas.

Frente a los cambios que se produjeron en las estructuras sociales y culturales, se unía un movimiento renovador de la situación científica y *cultural del derecho*, de allí la propuesta de construir un mundo jurídico que pusiera en evidencia las relaciones del hombre, de la sociedad, de la *cultura* y del *derecho*.

Integrando la misma es que se propone el modelo multidimensional como un instrumento que permita interpretar la compleja realidad contemporánea en el contexto de una sociedad en transición, posmoderna y globalizada; frente a la crisis de la ciencia jurídica tradicional y la pérdida de legitimidad de los modelos unidimensionales propios de dicha concepción.

El modelo parte de una concepción epistemológica desde la perspectiva del pensamiento complejo y con un paradigma cognitivo capaz de tender puentes entre ciencias y disciplinas.

Desde el punto de vista metodológico responde a un pluralismo metodológico que responde a las diferentes dimensiones del mundo jurídico, apoyado en una *investigación científica interdisciplinaria*. El modelo está constituido por el fenómeno jurídico multidimensional, las dimensiones y disciplinas. Se trata de las dimensiones de la realidad: antropológica, social, cultural y jurídica, –esta última en su positividad y eticidad–, que se interrelacionan en este modelo con el núcleo y con las disciplinas. Este camino permite *la apertura a la interdisciplina*.

El fenómeno jurídico, núcleo del modelo multidimensional, está compuesto por las dimensiones antropológica, sociológica, cultural, y ético-jurídica; que de acuerdo a lo expresado exige un nuevo punto de vista metodológico, ya que cada una de estas dimensiones será abordada por las respectivas disciplinas: antropología jurídica, sociología de la cultura, sociología del derecho y la ciencia jurídica y la ética.

Se parte entonces de la identidad de las disciplinas y se las considera no como saberes estáticos, sino desde una perspectiva dinámica.

Resulta evidente que la conceptualización de este modelo reclama la apertura a la *interdisciplinariedad*, considerada una de las nuevas formas de producción del conocimiento, que evidencia su significación en un humanismo de la pluralidad y como una manera de destacar la conveniencia de ofrecer modelos vivientes.

Se entiende por *interdisciplina* en sentido general, “las interacciones que se establecen entre dos o varias disciplinas para lograr una síntesis integradora y abarcati-

va, y no como un simple contacto entre disciplinas para aprovechar las conclusiones de las distintas investigaciones, desde el aislamiento y la autonomía” (Martínez Paz, 2003-1996:8-36).

Esta concepción frente a los complejos problemas del derecho y el reclamo de abrirlos a las relaciones interdisciplinarias plantea un desafío y una tarea permanente; de manera tal que la interdisciplina sea considerada además de un método, como un movimiento de ideas; una actitud frente al problema del conocimiento que propicia su apertura con el fin de que favorezca las más pluralistas.

Como se dijo anteriormente, se afirma que este es el desafío a recorrer y que la interdisciplina comienza con una simple comunicación de ideas para recién poder construir puentes con las otras disciplinas, con la prudencia que ello implica a fin de evitar ficciones.

IV. Conclusiones

A través del presente trabajo se ha pretendido recorrer las diversas perspectivas y concepciones del derecho y su apertura o no a la interdisciplinariedad; con el objetivo de demostrar que la evolución parte de una concepción unidimensional del derecho para arribar luego a una concepción bidimensional, tridimensional y finalmente multidimensional, sin que ello signifique la exclusión de ninguna de ellas.

Por el contrario, en la actualidad se observa que estos paradigmas conviven y coexisten, a veces de manera pacífica y otros de un modo conflictivo.

En particular y con respecto a la concepción del derecho como *fenómeno cultural* y su *apertura a la interdisciplina*, se destaca que la misma constituye un desafío y una tarea que recién comienza puesto que se trata de una nueva forma de producción del conocimiento.

Es una tarea compleja, que deja abierta algunas cuestiones polémicas, y al mismo tiempo provee de elementos para futuras hipótesis de investigación.

Por ello nada más exacta que la aguda observación de que un asunto bien planteado y encarado significa ya de entrada dar un largo paso hacia la solución a investigar.

Cabe señalar por último, que el tema abordado sirve para solventar el aserto de que las cuestiones tratadas tienen más un cuño polémico que el de una simple recopilación de posturas y perspectivas acerca de la concepción del derecho.

Apreciada la cuestión desde este enfoque, es bien posible que se haya incurrido en algunas apreciaciones unilaterales, empero no se puede escapar a la necesidad de escoger un punto de referencia respecto de un asunto tan controvertido, y se sabe que toda elección de un punto de vista cualquiera significa el sacrificio de otras mil posibles. Es necesario insistir que estas concepciones conviven y coexisten a veces de una manera pacífica y otras de una manera conflictiva.

Tal como se expresó anteriormente, esta propuesta generadora de cuestiones polémicas, esta concepción multidimensional y su modelo –presentado como un instrumento estratégico que abarca diferentes aspectos de la realidad, aunque sin pretender monopolizar su representación– constituye una verdadera fuente de futuras hipótesis.

Bibliografía

- AFTALION, E. y VILANOVA, J., *Introducción al Derecho*, 2ª ed., reimpr., Abeledo-Perrot, Bs. As., 1994, nueva versión con la colaboración de Julio Raffo.
- ALCHOURRÓN, C., y BULYGIN, E., *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, 2ª reimp., Astrea, Bs.As., 1993.
- AZAR, A., coordinador y otros, *Propuestas de Metodología Jurídica*, Advocatus, Córdoba, 2002.
- CARBONNIER, J., *Sociología Jurídica*, traducción de Luis Diez Picazo, Tecnos, Madrid, 1977.
- DIAZ, E., *Sociología y filosofía del derecho*, Taurus Humanidades, Madrid, 1992.
- DIEZ PICAZO, L., *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*, Ariel, Barcelona, 1973.
- DWORKIN, R., *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1984.
- HART, H. L. A., *El concepto de derecho*, traducción de Genaro Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963.
- JER, E., y RIOS, G., *Alternativas metodológicas para Introducción al Derecho*, 1ª reimp., Ediciones Romanas, Córdoba, 1997.
- MARTÍNEZ PAZ, F., *Introducción al Derecho*, 2ª ed. actualizada, reestructurada y revisada, Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2003.
- *La construcción del mundo jurídico multidimensional*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2003.
 - *La enseñanza del derecho (modelos jurídico-didácticos)*, Instituto de Educación de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 1995.
 - *La enseñanza del derecho; presupuestos y opiniones*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 1991.
- MARTÍNEZ ROLDÁN, L., y FERNÁNDEZ SUÁREZ, J., *Curso de teoría del Derecho y metodología jurídica*, Ariel, Barcelona, 1994.
- NINO, C. S., *Introducción al análisis del derecho*, 2ª edición ampliada y revisada, 10ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 2000.
- REALE, M., *Fundamentos del derecho*, trad. de la 2ª ed. brasileña de J. O. Chiappini, Depalma, Buenos Aires, 1976.
- RECASENS SICHES, L., *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, 1956.

